

**AMPARO EN REVISIÓN 459/2019.**

**QUEJOSAS Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*.**

**RECURRENTE ADHESIVO: COMISIÓN  
NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.**

**PONENTE:  
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

**SECRETARIO:  
JORGE JANNU LIZÁRRAGA DELGADO.**

**ELABORÓ:  
ALEJANDRA GABRIELA CRISTIANI LEÓN.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día dos de octubre de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver el recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Trámite y resolución del juicio de amparo indirecto.** Mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil dieciocho en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **\*\*\*\*\***, por conducto de su apoderado legal **\*\*\*\*\***, demandaron el amparo y protección de la justicia federal en contra de las autoridades y los actos que a continuación se sintetizan:

**“AUTORIDADES RESPONSABLES:**

- A) Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- B) Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
- C) Presidente de la República.
- D) Director del Diario Oficial de la Federación.
- E) Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- F) Comité de Información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y

G) Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**ACTOS QUE SE RECLAMAN DE LAS AUTORIDADES.**

A) De las autoridades marcadas con el inciso A), B), C) y D) se reclama la inconstitucionalidad del **sistema normativo que rige el procedimiento de acceso a la información y su revisión**, en el cual se omite por el legislador prever de modo eficiente una verdadera **garantía de audiencia previa**, así como un llamado formal eficaz al afectado desde los inicios del procedimiento que es el titular de la información que está siendo objeto del trámite acceso; dicho sistema normativo, necesariamente fue aplicado – de modo expreso o implícito en agravio de los quejosos y se conforma por los artículos 21, 22, 23, 37, 68, 69, 116, 120 y 121 a 157 de la Ley General de Acceso a la Información.

B) De las autoridades marcadas con el inciso E) y F) se reclama la **falta de notificación respecto al inicio de procedimiento de información contenido en la solicitud** que le hicieran el tercero o terceros interesados, así como la acción u omisión por virtud de la cual incumplió su deber de garantizar el presupuesto procesal del procedimiento adecuado y, en su caso, al advertir que **no se llamó a una de las partes con derecho a intervenir, ordenar la reposición del procedimiento que se hubiera desarrollado, en este caso, sin audiencia de esas instituciones financieras** a efecto de que las mismas fueran emplazadas o llamadas oportunamente a la defensa de sus intereses desde el inicio, en términos del artículo 14 constitucional.

C) Del Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), se reclamó **el trámite de resolución del posible recurso de revisión**, dicho procedimiento representa el primer acto de aplicación del sistema normativo conformado por las normas generales reclamadas, debe insistirse que no se tiene la certeza del número de dicho expediente, pues no se llamó a estas quejosas al mismo, de igual forma, reclamaron la acción u omisión por virtud de la cual incumplió su deber de garantizar el presupuesto procesal de procedimiento adecuado (condición para el recto dictado de toda resolución culminatoria de un procedimiento) y en su caso, al advertir que no se llamó a una de las partes con derecho a intervenir, ordenar la reposición del procedimiento que se hubiera desarrollado, en este caso, sin audiencia de esas instituciones financieras a efecto de que las mismas fueran emplazadas o llamadas oportunamente a la defensa de sus intereses desde el inicio”.

El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **admitió** la

demanda de amparo<sup>1</sup>, registrándose al efecto el expediente relativo con el número \*\*\*\*\* , ordenó la tramitación del incidente de suspensión, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, requirió a las autoridades responsables para que emitieran su informe con justificación, dio la intervención legal correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción, tuvo por señalado el domicilio para recibir notificaciones y los autorizados.

Concluidos los trámites correspondientes dictó sentencia el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, en la que por una parte sobreseyó en el juicio y, por otra, negó el amparo a las quejas<sup>2</sup>.

**SEGUNDO. Trámite del recurso de revisión y adhesivo.** Inconformes con la anterior determinación, las instituciones quejasas interpusieron recurso de revisión y en proveído de ocho de enero de dos mil diecinueve, el Presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, lo **admitió**<sup>3</sup>, registrándolo con el número de expediente **R.A. \*\*\*\*\*** .

Posteriormente, el Director General Adjunto Jurídico de Procedimientos “C”, en representación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, interpuso recurso de revisión adhesivo, el cual fue admitido por acuerdo del Tribunal Colegiado del conocimiento, el veintiuno de enero siguiente.

Dictó la resolución respectiva, el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve en la que por un lado determinó confirmar la sentencia recurrida, sobreseer y reservar su competencia originaria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la regularidad constitucional de los artículos 21, 22, 23, 37, 68, 69, 116, 120 y 121 a 157, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

---

<sup>1</sup> Fojas 113 a 116 del cuaderno relativo al juicio de amparo \*\*\*\*\* .

<sup>2</sup> Ibid, foja 229.

<sup>3</sup> Fojas 31 y 32 del R.A. \*\*\*\*\* .

**TERCERO. Remisión del recurso de revisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En proveído de veintiséis de junio de dos mil diecinueve<sup>4</sup>, el Presidente de esta Suprema Corte, acordó asumir la competencia originaria de este Alto Tribunal para conocer del presente asunto, **admitió** el recurso de revisión y lo registró con el número **459/2019**.

Finalmente, por acuerdo de catorce de agosto de dos mil diecinueve<sup>5</sup> se determinó que esta Sala se **avocara** al conocimiento del presente asunto y se ordenó su envío a la Ponencia del señor Ministro Alberto Pérez Dayán, a efecto de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como 81, fracción I, inciso e, de la Ley de Amparo vigente y conforme a lo previsto en los puntos Primero y Segundo, fracción III y Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, de trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, vigente a partir del veintidós siguiente, toda vez que se interpone contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto en materia administrativa en el que se debe analizar la regularidad constitucional de los artículos 21, 22, 23, 37, 68, 69, 116, 120 y 121 a 157, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habida cuenta que se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

**SEGUNDO. Oportunidad y legitimación.** Resulta innecesario el estudio de la oportunidad y de la legitimación de quienes interponen tanto el

---

<sup>4</sup> Fojas 42 a 45 vuelta del expediente relativo al amparo en revisión **459/2019**.

<sup>5</sup> Ibid, foja 76.

recurso de revisión principal como el adhesivo, en virtud de que ello ya fue analizado en los considerandos segundo y tercero<sup>6</sup> de la resolución por la cual el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento remitió el asunto a esta Suprema Corte.

**TERCERO. Principales antecedentes.** Previo a determinar el objeto de estudio del presente recurso de revisión, se estima pertinente precisar ciertos antecedentes relevantes para la solución del presente asunto.

- El siete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el sistema de solicitudes de información **se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Bancaria y de Valores, la solicitud de información número \*\*\*\*\***, en la que se requirió el oficio de autorización, el aviso de fusión **así como cualquier otra información** que resultara relevante respecto de la fusión de \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\*.
- El nueve de noviembre siguiente, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, turnó la solicitud a la Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero y a las Direcciones Generales de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A y C, ya que éstas pudieran poseer la información materia de la solicitud.
- El quince de noviembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia recibió las respuestas de la Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero y a las Direcciones Generales de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A y C, comunicando que **no se había encontrado información respecto de dicha solicitud.**
- Aunado a lo anterior, las Direcciones Generales de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A y C, **proporcionaron las ligas de las cuales se desprendían los avisos que fueron publicados el veinticinco**

---

<sup>6</sup> Fojas 101 a 102 del expediente relativo al cuaderno R.A \*\*\*\*\*.

de octubre de dos mil diecisiete en la página electrónica oficial de la Bolsa Mexicana de Valores, relativos a la fusión de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*.

▪ La citada respuesta fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual en sesión celebrada de seis de diciembre de dos mil diecisiete, **confirmó el sentido de la negativa, la cual fue notificada ese mismo día al solicitante de la información.**

I. **Demanda de amparo.** En sus conceptos de violación, las Instituciones Bancarias quejasas sostuvieron en síntesis lo siguiente:

▪ La inconstitucionalidad de los artículos 21, 22, 23, 37, 68, 69, 116, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157 y 158, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los cuales se regula el procedimiento de acceso a la información en poder de sujetos obligados, así como el recurso de revisión respectivo.

▪ Señalan que los artículos impugnados **son violatorios del principio de seguridad jurídica al no prever la garantía de audiencia previa en favor de los titulares de la información**, ya que en dicho sistema normativo no se prevé la referida garantía, máxime que **los datos personales deben ser considerados confidenciales** cuando están en poder de las dependencias públicas y sujetos obligados, por tanto resulta **indispensable que se requiera autorización de los titulares de la información** y así respetar el artículo 14 constitucional.

▪ Adujeron que los artículos reclamados violan la garantía de efectiva **protección de datos personales** pues permite un procedimiento de acceso a la información en el que el titular de la información no es escuchado, violando así el artículo 16 constitucional, habida cuenta que dicho numeral prevé como garantía de seguridad jurídica que toda persona tiene **derecho a la protección de datos personales y a manifestar su oposición en los**

**términos que fije la ley**, por lo que resultaría absurdo que los documentos entregados a las dependencias y sujetos obligados fueran considerados constitucionales sin que los titulares de la información tuvieran la posibilidad de manifestar su oposición en términos del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- De esta manera, estimaron que resulta inconstitucional que en dicha legislación **no se respete el derecho de audiencia previa** a los afectados desde el inicio del procedimiento, lo que coloca a los particulares en riesgo de que se otorgue el acceso o se divulguen datos personales e información sensible, generando con ello una colisión de derechos entre el acceso a la información y la protección de datos personales así como la intimidad y el secreto financiero.
- Refirieron que los preceptos reclamados son violatorios del artículo 14 de la Constitución Federal, en razón de que aunque la ley no prevea un llamamiento previo del afectado antes del dictado de la resolución privativa, esa previa audiencia debería respetarse porque a falta de una regla legal lo cierto es que sí existe mandato constitucional en favor de todos los ciudadanos sin excepción en cuanto a la protección de sus datos personales.
- Expusieron que en términos del artículo 14 constitucional, nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y en relación con el procedimiento de acceso a la información en poder de entidades públicas, debe tenerse en cuenta que las autoridades o dependencias públicas y sujetos obligados tienen obligación de proteger la información pues deben realizar un examen de “no afectación” a los derechos de vida privada y protección de datos personales.
- Por último, adujeron que en el procedimiento de acceso a la información llevado a cabo con motivo de la solicitud respectiva, se

violentaron los artículos 14 y 16 constitucionales puesto que omitieron llamar a las quejas a deducir sus derechos e intereses.

**II. Sentencia dictada por el Juez de Distrito.** Consideró que los conceptos de violación resultaban **infundados** con base en las siguientes consideraciones:

- En primer término, estimó que si bien la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no fue aplicada en el procedimiento de acceso a la información con motivo de la solicitud registrada con el folio **\*\*\*\*\***, lo cierto es que las quejas cuentan con interés legítimo dado que se reclama la omisión legislativa consistente en que el sistema normativo, no prevé el derecho de audiencia previa en el procedimiento de acceso a la información desde su inicio a efecto de que el titular de la información defienda sus datos personales y secretos financieros.
- De esta manera determinó que la parte promovente podría resentir indirectamente las determinaciones en dicho procedimiento, puesto que de la solicitud de información se advertía que lo que pidió el solicitante fue el aviso de autorización de fusión o en su caso la situación de cualquier trámite o información relevante respecto de la fusión de **\*\*\*\*\*** con **\*\*\*\*\***.
- El Juez de Distrito sostuvo que en términos de los artículos 40 a 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, entre otros que la unidad de enlace será el vínculo entre la dependencia o entidad y el solicitante, que la información se tendrá por colmada cuando se ponga a disposición lo requerido por el solicitante, así como el plazo en que deberá ser notificada la respuesta a la solicitud y la entrega correspondiente.
- De igual forma, refirió que el Reglamento de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece la manera y términos para realizar el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información y que en caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los

documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir el escrito correspondiente así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al Comité de la dependencia o entidad, el cual resolverá si la confirma o modifica y niega el acceso o bien, la revoca y concede.

- Por otra parte, consideró que de los artículos 37, 40 y 41, del Reglamento referido, las dependencias o entidades no pueden cambiar la clasificación, conceder el acceso a ésta, ni proceder a su entrega, **salvo que el titular de la información lo autorice expresamente**, o bien, en caso de que ésta sea negada, se debe hacer una versión pública en la que se supriman los datos personales o confidenciales a la cual tendrá acceso el solicitante.

- En esa virtud, consideró que en la Ley Federal de Acceso a la Información Pública y Gubernamental como en su Reglamento, se **prevé el derecho de audiencia** con el que deben contar las partes y los titulares de la información, a efecto de no dejarlas en estado de indefensión, **al señalar que deberán asegurarse que los titulares puedan alegar lo que a su derecho convenga, en relación con las solicitudes de información presentadas ante las dependencias.** Al efecto, el juzgador se apoyó en la tesis número 2a. XXXIV/2005 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que lleva por rubro y texto:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. TANTO LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO SU REGLAMENTO, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS TERCEROS INTERESADOS. Del análisis sistemático de los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 y 41 de su Reglamento, se desprende que en el procedimiento de acceso a los datos personales, documentos e información en posesión de los Poderes de la Unión u órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, los terceros interesados tienen la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud de que se trate; en primer lugar, en la etapa que se desarrolla ante la unidad de enlace de la dependencia u órgano autónomo cuando, por la naturaleza de la información, el Comité de Acceso considere pertinente recabar la autorización

del titular de la información, previo a su entrega, otorgándole un plazo de diez días hábiles para contestar; en segundo lugar, en el trámite del recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información, cuando en el escrito por el cual se interponga ese medio de defensa, se le señale expresamente como tercero interesado o el instituto, oficiosamente, le otorgue ese carácter y, por ende, la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas en el recurso, lo que podrá hacer, inclusive, de modo propio, pues ninguna disposición lo prohíbe. Por tanto, la Ley en comento y su Reglamento, marco legal que establece el procedimiento de acceso a la información, otorga a los terceros interesados la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>.

- Concluyó que las disposiciones aplicables **sí garantizan a los particulares titulares el derecho de audiencia por lo que tampoco se actualiza violación alguna a sus derechos de privacidad, protección de datos o secretos financieros.**

**III. Agravios en la revisión principal.** Las instituciones recurrentes, expresaron en su escrito de agravios lo siguiente:

- Existe una omisión legislativa en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública al no prever la garantía de audiencia efectiva desde el inicio de los procedimientos de acceso a la información, la cual debería encontrarse establecida en favor de los titulares de la información confidencial y de datos personales que son materia de un procedimiento de solicitud de acceso.
- Señalan que fue incorrecto el proceder del juzgador al no tener por ciertos los actos reclamados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Comité de Información de la propia Comisión.
- Aseguran que respecto de dichas autoridades se planteó que al recibir la solicitud registrada con el folio \*\*\*\*\* y percatarse que la misma estaba relacionada con datos personales e información confidencial debieron

---

<sup>7</sup> Localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 361.

conceder el derecho de audiencia previa a las instituciones financieras quejasas.

- Arguyen que, al rendir sus respectivos informes, las aludidas responsables tergiversaron el planteamiento de inconstitucionalidad por omisión, ya que si bien es cierto que existió la solicitud con folio **\*\*\*\*\***, también lo es que desde su presentación **no se otorgó audiencia a la quejosa**, por lo que optaron por negar los actos reclamados, asegurando que no omitieron dar parte a las quejasas, en virtud de que no existía obligación legal, siendo que la existencia o no de dicha obligación fue precisamente la cuestión de fondo planteada.
- Consideran que lo jurídicamente correcto era que el juzgador tuviera por ciertos los actos reclamados a las autoridades de mérito, toda vez que estaba demostrada la existencia de la solicitud y la omisión de dar inmediata audiencia a la quejosa, al tratarse de una solicitud relacionada con datos personales e información confidencial.
- Afirman que la misma lógica argumentativa opera respecto del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, pues también se le atribuyó la falta de audiencia desde el inicio del procedimiento, por lo que debió tenerse por cierto el acto reclamado a dicha autoridad.
- Añaden que en la actualidad resulta procedente el juicio de amparo en contra de todo tipo de omisiones de ahí que resulte ilegal el pronunciamiento de inexistencia formulado por el Juez de Distrito en torno a las autoridades responsables.
- Refieren que aun cuando es verdad que en el sistema vigente de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente tratándose de la revisión, existe la posibilidad de llamar a los titulares de la información confidencial y de los datos personales que son materia de acceso, a fin de que los titulares manifiesten su oposición, lo cierto es que esos no fueron los planteamientos de la demanda de amparo.

- 
- Resaltan que la litis formulada no se refiere a que los artículos 21, 22, 23, 37, 68, 69, 116, 120 y 121 a 157, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contravengan la norma básica por no haberse establecido ninguna garantía de audiencia, sino que se refieren a que no existe una garantía de audiencia efectiva para salvaguardar los derechos de los titulares de los datos personales e información confidencial, en cuanto a permitirles su audiencia previa y manifestar su oposición desde el inicio del procedimiento de acceso.
  - En otras palabras, consideran que cuando se presenta una solicitud de acceso a la información que se encuentre relacionada con datos personales e información confidencial, el titular de la información, necesariamente, debe tener derecho a intervenir desde el inicio del procedimiento en cumplimiento a la garantía de previa audiencia, la cual no se prevé en el sistema normativo aplicable de manera eficaz.
  - Estiman que, en todo caso, se le debe considerar como un tercero extraño por equiparación, al no ser llamado al procedimiento respectivo, pues la circunstancia de que la norma no prevea la garantía de audiencia, no significa que no exista la obligación de que se le escuche en defensa de sus derechos.
  - Por último, agregan que también deberá considerarse que los planteamientos efectivamente propuestos en los conceptos de violación se encuentran referidos a la omisión por parte del legislador federal de establecer en los procedimientos de acceso a la información, una garantía de audiencia efectiva que obligue a las autoridades a llamar a los titulares de datos personales e información confidencial a intervenir eficientemente desde el inicio del mismo, con el objeto de salvaguardar eficazmente los derechos de resguardo de su información.

**IV. Agravios de la revisión adhesiva.** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, señaló esencialmente lo siguiente:

▪ Sostiene que debe confirmarse el sobreseimiento del juicio de amparo, en virtud de que tal y como lo sostuvo el Juez de Distrito, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, ante la inexistencia de los actos atribuidos a dicha Comisión.

▪ Lo anterior, dado que **no existe disposición legal alguna que constriña a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a notificar el inicio de un procedimiento de solicitud de información.**

▪ Por último, estima que son inoperantes los agravios hechos valer por las instituciones recurrentes, toda vez que reproducen las manifestaciones expuestas en la demanda de amparo, además de que no controvierten las consideraciones del Juez de Distrito.

**V. Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito.** Por un lado, determinó confirmar la sentencia recurrida, así como sobreseer y por otro, reservó competencia originaria a esta Suprema Corte de Justicia, respecto del tema de constitucionalidad de los artículos 21, 22, 23, 37, 68, 69, 116, 120 y 121 a 157, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en atención a las siguientes consideraciones:

▪ Calificó de inoperantes una parte de sus agravios, **al considerar que no controvierten las consideraciones que sostuvo el juzgador de amparo** en cuanto a la inexistencia de los actos atribuidos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al Comité de Información de dicha Comisión y al Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, aunado a que con tales argumentos se pretende demostrar a través de un falso silogismo la inconstitucionalidad del sistema normativo que rige el procedimiento de consulta y acceso a la información, lo que evidentemente se relaciona con la cuestión de fondo planteada, no así con la existencia de los actos reclamados.

- 
- Al respecto, señaló que las autoridades responsables negaron la falta de notificación respecto del inicio del procedimiento de acceso a la información con motivo de la solicitud \*\*\*\*\*.
  - En relación con lo anterior, el Juez de Distrito determinó que para acreditar que una autoridad ha incurrido en omisión, es necesario que previamente se determine su obligación de proceder en los términos que se le demandan; de ahí que si, en la especie, la parte quejosa no acreditó que las autoridades responsables hubieran sido condenadas por un órgano jurisdiccional o una norma jurídica que las obligara a realizar una notificación en los términos pretendidos, entonces, dicha omisión no resultaba falsa.
  - Agrega que si bien es cierto que el inicio de los trámites correspondientes al ejercicio del derecho instado mediante la solicitud \*\*\*\*\*, no se hicieron del conocimiento de las instituciones impetrantes, también lo es que no pudo demostrar que la autoridad se encontraba obligada a proceder en los términos que refirió.
  - Advirtió que al insistir en la existencia de los actos reclamados, la parte actora pretende demostrar –de manera simultánea– la inconstitucionalidad del procedimiento de acceso a la información, regulado en los preceptos reclamados, haciendo depender la violación de su derecho fundamental de audiencia, de la circunstancia de que no fue notificada de manera inmediata del inicio del procedimiento respectivo.
  - Por otro lado, respecto del resto de los agravios el órgano colegiado estimó que dichos argumentos se encontraban encaminados en insistir sobre la inconstitucionalidad de los artículos **21, 22, 23, 37, 68, 69, 116, 120 y 121 a 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, los cuales integran el sistema normativo relativo al procedimiento de solicitud de acceso a la información, al estimar que no prevén la obligación legal de notificar y dar intervención necesaria a los titulares de la información y datos solicitados, a fin de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga, en contravención al derecho fundamental de audiencia previsto en

el artículo 14 constitucional; de esta manera, el órgano colegiado concluyó que subsiste el problema de constitucionalidad planteado ante el Juez de Distrito, el cual no es competencia legal del Tribunal Colegiado, sino competencia originaria de este Alto Tribunal, por lo que ordenó remitir el presente asunto.

**CUARTO. Estudio.** La litis del presente asunto consiste en analizar la regularidad constitucional del procedimiento de solicitud de acceso a la información, particularmente en cuanto a si se viola el derecho de audiencia previa, prevista en el artículo 14 constitucional y determinar si en las consultas de acceso a la información, existe la obligación legal de notificar desde un inicio y dar la intervención necesaria a las instituciones financieras, titulares de la información y de los datos solicitados, para que puedan manifestar lo que a su derecho convenga e incluso oponerse a su divulgación.

En ese sentido, las instituciones bancarias impugnan la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22, 23, 37, 68, 69, 116, 120 y 121 a 157, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al considerar que no prevén la obligación legal de notificar y dar intervención necesaria a los titulares de la información y datos solicitados, a fin de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga e incluso oponerse a su divulgación, lo que contraviene el derecho fundamental de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional.

De manera previa debe destacarse que el dictado y elaboración de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público y considerando que corresponde a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación corregir las incongruencias que adviertan al momento de analizar la legalidad de las resoluciones emitidas en instancias previas, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo<sup>8</sup>, este Alto Tribunal reparará los vicios e imprecisiones que se advierten del fallo controvertido.

---

<sup>8</sup> Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los

En esa virtud, se precisa en primer término que la norma efectivamente impugnada es la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal y como lo señalan las instituciones quejasas en su demanda de amparo<sup>9</sup> y no la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental actualmente abrogada, lo anterior derivado de que en la sentencia impugnada el Juez de Distrito del conocimiento se apoyó en diversos precedentes de este Alto Tribunal relativos a la Ley Federal abrogada sin abundar más sobre el contenido y alcance de las disposiciones legales vigentes contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la actual Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, muchos menos se relacionaron estos preceptos con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

De igual forma, esta Segunda Sala advierte una inconsistencia en relación con el sobreseimiento derivado de la inexistencia del acto reclamado consistente en la consulta de acceso a la información número \*\*\*\*\* , atribuido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y su Comité de Transparencia; en efecto, en los considerandos sexto y séptimo<sup>10</sup> de la resolución emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se confirma el sobreseimiento respectivo partiendo de la base de que no existe obligación legal de notificar a las instituciones quejasas el inicio del procedimiento de consulta de acceso a la información, aunado al hecho de que las instituciones quejasas no desvirtuaron dicho razonamiento, de ahí que el citado órgano colegiado haya estimado inoperantes los agravios hechos valer.

No obstante, de un análisis conjunto de los conceptos de violación y de los agravios respectivos con la finalidad de resolver la problemática

---

conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

<sup>9</sup> Foja 7 del expediente relativo al juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* .

<sup>10</sup> Fojas 105 vuelta a 108 vuelta del expediente relativo al amparo en revisión \*\*\*\*\* .

efectivamente planteada, en términos de lo previsto en el artículo 76 de la Ley de Amparo y considerando la interpretación constitucional que sobre los preceptos impugnados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública fije este Alto Tribunal, se estima necesario levantar el sobreseimiento en relación con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como su Comité de Transparencia, pues atendiendo a dicha interpretación es factible que estas autoridades también queden constreñidas a acatar el presente fallo.

Ahora bien, precisado lo anterior, debe destacarse que se estiman **infundados** los agravios en los que se alega la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22, 23, 37, 68, 69, 116, 120 y 121 a 157, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hechos valer por las quejas, en razón de que esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión **467/2017**, por unanimidad de votos, en sesión de nueve de enero de dos mil diecinueve, sostuvo lo siguiente:

"[...]

Bajo esa óptica, resulta importante destacar que la propia Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 142<sup>11</sup> establece que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios de banca y crédito, tendrán el carácter de **confidencial** y que los **documentos o datos proporcionados por las**

---

<sup>11</sup> "Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, **tendrá carácter confidencial**, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

(...)

**Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito** como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, **se deberá observar la más estricta confidencialidad**, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes. (...)"

instituciones de crédito, deberán ser tratados con la más estricta confidencialidad.

Aunado a ello, los artículos 120<sup>12</sup> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como el correlativo 117 de la Ley Federal de Transparencia, cuyo texto es idéntico, prevén en su párrafo primero que cuando se trate de información de carácter confidencial, para que los sujetos obligados estén en aptitud de permitir el acceso a dicha información, **resulta indispensable que los órganos de gobierno depositarios de la información solicitada, obtengan el consentimiento de los particulares, titulares de los datos solicitados.**

En efecto, cuando se trata de información de carácter confidencial los sujetos obligados deberán obtener el consentimiento de aquellos particulares que son titulares de la información que es solicitada a través de la consulta de acceso respectiva, ello con la finalidad de respetar la garantía de audiencia y para que puedan manifestar lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, conviene recordar que este Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que el derecho a la protección de los datos personales, es extensivo a las personas morales, en tanto que también se debe proteger su información ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros en los documentos cuyo contenido sea económico, comercial o relacionado con su identidad, a fin de evitar que de revelarse se pueda anular o menoscabar su libre y correcto desarrollo.

Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que no deben ser entregados a terceros, aun cuando se encuentren en posesión de sujetos obligados o éstos sean depositarios de dichos datos, ya que de conformidad con el artículo 6, en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales privadas, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

[...]

---

<sup>12</sup> LGTAIP "Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. (...).  
LFTAIP Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. (...)"

Atento a lo anterior, en aquellos casos en los que exista la posibilidad de que la información generada por una Institución Financiera sea entregada a un tercero con motivo de una solicitud de información, es menester que aquella tenga conocimiento pleno de dicha solicitud como titular de la información, a fin de que manifieste lo que a su interés convenga e incluso se oponga a su divulgación, ya que como se explicó, la naturaleza de la documentación puede tener el carácter de reservada o confidencial, de conformidad con sus características, relativas a las funciones de intermediación financiera que realiza.

Por su parte, el artículo 20<sup>13</sup> de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, complementando lo previsto en los artículos 120 de la Ley General y 117 de la Ley Federal de Transparencia<sup>14</sup>, en su texto vigente, impone la obligación de que la autoridad o el sujeto responsable de salvaguardar la confidencialidad de la información, recabe el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, en el entendido de que el diverso numeral 31<sup>15</sup> de la Ley General de Protección de Datos, establece entre otras obligaciones, la de garantizar la confidencialidad de los datos personales que se encuentren en su poder.

[...]

Bajo esa tesitura, los preceptos legales de mérito establecen que en todo momento el titular de la información que se encuentra en posesión de un sujeto obligado, tiene oportunidad de ejercer sus derechos ARCO y lo más importante es que la autoridad o sujeto obligado depositario, tiene

---

<sup>13</sup> "Artículo 20. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable".

<sup>14</sup> En la inteligencia de que los artículos 113, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública tienen idéntico texto a los diversos 110, 113 y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>15</sup> "Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad".

la obligación de dar a conocer la información relacionada con su tratamiento, disposición y destino.

En ese contexto, el estudio que se efectúe para determinar si la ley contiene los elementos formales o procesales que garanticen el derecho de audiencia de los gobernados, no implica que el análisis se limite a determinados preceptos o porciones normativas que aisladamente podrían conducir a una apreciación equivocada, sino que debe realizarse un **estudio integral del sistema normativo que comprenda todas las disposiciones aplicables** contenidas en el ordenamiento impugnado e incluso en aquellas disposiciones que resulten aplicables.

Por lo tanto, **de la interpretación integral que esta Segunda Sala realiza del sistema normativo relativo al derecho de acceso a la información complementado y armonizado con los correlativos derechos ARCO, particularmente el derecho a oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva, puede advertirse que la autoridad se encuentra obligada a dar conocer en todo momento, a los titulares, personas físicas o morales, de la información, a fin de que puedan ejercer sus derechos ARCO, previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.**

Cabe precisar que si bien, conforme a las normas aquí analizadas, debe darse garantía de audiencia al titular de información pública, en este caso, al banco quejoso, cuando el ente obligado reciba una solicitud al respecto, lo cierto es que también debe respetarse dicha prerrogativa cuando el ente obligado solicite a la institución bancaria información que contenga datos personales de sus clientes o cuentahabientes, pues no debe perderse de vista que es depositario de esa información.

Ciertamente, **de una interpretación conjunta de las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, particularmente los artículos 113, 116 y 120, así como los correlativos de la Ley Federal de Transparencia, 110, 113 y 117, complementadas con los numerales 6, 8, 10, 16 y 37, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, es posible desprender que las Instituciones de Crédito en su calidad de depositarios de la información financiera y datos personales de sus cuentahabientes, de manera previa a entregar aquella información que le ha sido solicitada por una autoridad reguladora con motivo de una consulta de acceso, se encuentran obligadas en todo momento a informar sobre el tratamiento e incluso obtener el**

consentimiento expreso –que es aquél en el que se manifiesta la voluntad, verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología o mediante signos inequívocos- de los titulares de los datos personales o de la información financiera requerida, ello con la finalidad de respetar de manera efectiva su garantía de audiencia y puedan manifestar lo que a su derecho convenga. De esta manera, el aviso de privacidad que formulan las Instituciones de Crédito debe contener por disposición legal expresa, entre otros aspectos, los medios necesarios para que los titulares o cuentahabientes puedan ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO).

En consecuencia, resultan esencialmente fundados los argumentos esgrimidos por las autoridades recurrentes, en la medida en la que los preceptos que regulan el procedimiento de acceso a la información se interpreten de manera sistemática, en relación con los derechos ARCO comprendidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los cuales asisten a los titulares de la información que ha sido solicitada por un gobernado en posesión o salvaguarda de un sujeto obligado en su calidad de depositario, requerida con motivo de una consulta de acceso.

En otras palabras, se sostiene la constitucionalidad del procedimiento de consulta y acceso a la información, partiendo de la base que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, **complementa** las disposiciones de la Ley General de Transparencia y la Ley Federal correlativa, máxime que las disposiciones aplicables deben ser analizadas como un **sistema armónico** que permita el debido acceso a la información por parte de terceros y que a su vez respete los derechos ARCO que asisten a los particulares y que han otorgado cierta información considerada confidencial o reservada a un órgano del Estado y que al ser un sujeto obligado debe notificar y dar la intervención necesaria al titular de la misma, para que esté en aptitud de intervenir en el procedimiento de acceso e incluso tomar las acciones legales que estime convenientes en cuanto al tratamiento y posible divulgación de esa información”.

Del precedente antes referido, se desprendieron las tesis aisladas números 2a. XI/2019 (10a.) y 2a. XIII/2019 (10a.), **las cuales se reiteran en el presente caso** y que llevan por rubro y texto respectivamente:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS

**SUJETOS OBLIGADOS EN SU CALIDAD DE DEPOSITARIOS DEBEN NOTIFICAR Y OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DE ACCESO, PARA QUE MANIFIESTEN Y PUEDAN EJERCER LO QUE A SU DERECHO CONVenga.** De la interpretación conjunta y armónica de las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente en sus artículos 113, 116 y 120, así como los correlativos 110, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, complementadas con los numerales 1, 3, fracción XI, 20 y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los sujetos obligados, en su calidad de depositarios de la información solicitada a través de una consulta de acceso y cuya titularidad corresponda a un tercero, persona física o moral, tienen la obligación de notificar y obtener el consentimiento expreso para que los titulares de los datos solicitados puedan manifestar lo que a su derecho convenga, en respeto a su derecho de audiencia, e incluso ejerzan sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), en especial, el derecho a negar el acceso u oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva y que se encuentra en posesión de un sujeto obligado o del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>16</sup>.

**“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN OBLIGADAS A OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TERCEROS INTERESADOS (CUENTAHABIENTES), CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR UNA AUTORIDAD REGULADORA, EN RESPETO A SU DERECHO DE AUDIENCIA Y PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga.** De la interpretación conjunta y armónica de las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente de sus artículos 113, 116 y 120, así como los correlativos 110, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, complementadas con los numerales 6, 8, 10, 16 y 37 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, deriva que las instituciones de crédito, en su calidad de depositarias de la información financiera y datos personales de sus cuentahabientes, antes de entregar la información solicitada por una autoridad reguladora con motivo de una consulta de acceso a la información, están obligadas en todo momento a informar sobre el tratamiento, e incluso, a obtener el consentimiento expreso –que es en el que se manifiesta

<sup>16</sup> Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 63, Febrero de 2019; Tomo I; Pág. 1099

la voluntad, verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología o mediante signos inequívocos– de los titulares de los datos personales o de la información financiera requerida, con la finalidad de respetar de manera efectiva su derecho de audiencia y para que manifiesten lo que a su interés convenga. De esta manera, el aviso de privacidad que formulan las instituciones referidas debe contener por disposición legal expresa, entre otros aspectos, los medios necesarios para que los titulares o cuentahabientes puedan ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO). En esa virtud, si bien debe darse garantía de audiencia al titular de la información pública, en este caso a la institución financiera, cuando el ente obligado reciba una solicitud al respecto, lo cierto es que también debe respetarse dicha prerrogativa cuando éste solicite a la institución bancaria información que contenga datos personales de sus clientes o cuentahabientes, pues no debe perderse de vista que es depositario de esa información<sup>17</sup>.

Como se desprende de lo anterior, en el precedente de mérito (amparo en revisión **467/2017**), se determinó que la protección de los datos personales es extensivo a las personas morales, dado que su información es susceptible de ser protegida ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros con el fin de que se evite que se revele información que pueda anular o menoscabar su libre y correcto desarrollo.

De igual forma, se determinó que los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que no deben ser entregados a terceros, aun cuando se encuentren en posesión de sujetos obligados o éstos sean depositarios de dichos datos, ya que de conformidad con el artículo 6, en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales privadas, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

---

<sup>17</sup> Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 63, Febrero de 2019; Tomo I; Pág. 1098.

---

En esa tesitura, se estableció que cuando se trata de información de carácter confidencial los sujetos obligados deben obtener el consentimiento de los particulares que sean titulares de la información que sea solicitada a través de la consulta de acceso respectiva desde el inicio del procedimiento, ello con la finalidad de respetar la garantía de audiencia y para que puedan manifestar lo que a su derecho convenga.

Bajo esta perspectiva, se determinó que es deber tanto del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública como de la autoridad que es depositaria de la información, salvaguardar la confidencialidad de la información y para ello tiene que recabar el consentimiento expreso del titular para el tratamiento de los datos personales, por lo que en todo momento el titular de la información que se encuentra en posesión de un sujeto obligado, puede ejercer sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) y lo más importante es que la autoridad o sujeto obligado depositario, tiene la obligación de dar a conocer al titular, la información relacionada con su tratamiento, disposición y destino.

Se concluye que del sistema normativo relativo al derecho de acceso a la información complementado y armonizado con los correlativos derechos ARCO, particularmente el derecho a oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva, puede advertirse que la autoridad se encuentra obligada a dar a conocer en todo momento e incluso notificar desde que recibe una consulta de acceso a los titulares, personas físicas o morales, de la información, a fin de que puedan ejercer sus derechos ARCO, previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Bajo esta perspectiva, los artículos 1, 22, 23, 37, 68, 69, 116, 120 y 121 a 157, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son constitucionales en la medida en la que se interpreten de manera conjunta con las disposiciones relativas a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, razón por la cual

resultan **infundados** los argumentos planteados por las instituciones quejasas.

En otro tenor, debe destacarse que esta Segunda Sala ejerció su competencia originaria para conocer del presente amparo en revisión y considerando que los agravios de legalidad (inconstitucionalidad del acto) se encuentran estrechamente vinculados con el tema de constitucionalidad, a continuación se analizan dichos argumentos<sup>18</sup>.

De esta manera, en cuanto a la inconstitucionalidad del acto las quejasas esencialmente refieren que tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través de su Comité de Información así como el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública, en su calidad de depositarios de la información solicitada por un tercero, desde un inicio y durante toda la tramitación del proceso de acceso debieron notificarles la solicitud y darles la intervención necesaria, con la finalidad de que pudieran manifestar lo que a su derecho conviniera.

El referido motivo de agravio es **fundado** en atención a lo siguiente.

En primer término, debe señalarse que de la demanda de amparo se advierte que las instituciones bancarias quejasas señalaron como **acto reclamado la solicitud de acceso \*\*\*\*\***, (fojas 6 a 8 del expediente relativo al juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*), a través de la cual un tercero, solicitó acceso a toda la información referente a la fusión de \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , solicitud que fue objeto de suspensión.

En esa virtud, debe destacarse que el juzgador de amparo, concedió la suspensión definitiva a las instituciones quejasas, mediante resolución de

---

<sup>18</sup> Sirven de apoyo por analogía la jurisprudencia 2a./J. 55/2014 (10a.) y la tesis 2a. IX/2004 de rubros respectivamente: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD" y "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON ATENDIBLES CUANDO SE ENCUENTRAN VINCULADOS INDISOLUBLEMENTE CON ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD".

veintiocho de junio de dos mil dieciocho, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban y no fuera publicitada la información requerida en la solicitud \*\*\*\*\*, sino hasta que se notificara a las autoridades responsables la resolución definitiva que se dictare en el juicio de amparo respectivo; cabe destacar que el otorgamiento de la suspensión definitiva fue confirmada mediante resolución del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento en el toca R.I. \*\*\*\*\*, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

Partiendo de esta base y tomando en cuenta las consideraciones del amparo en revisión **467/2017**, en el sentido de que cuando se trata de información de carácter confidencial, **los sujetos obligados deben obtener el consentimiento de los particulares que sean titulares de la información que sea solicitada a través de la consulta de acceso respectiva desde el inicio del procedimiento**, con la finalidad de que puedan ejercer sus derechos ARCO (acceso, ratificación, cancelación y oposición) o lo que a su derecho convenga; les **asiste la razón a las quejas** en cuanto a que los sujetos obligados, Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través de su Comité de Información como el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública, omitieron notificar el procedimiento de consulta de acceso a las instituciones quejas las cuales cuentan con el derecho a oponerse a la publicación de sus datos confidenciales.

**QUINTO. Efectos y recurso de revisión adhesivo.** Atento a lo anterior al resultar **fundados** los agravios de legalidad es dable **conceder el amparo para el efecto** de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través de su Comité de Información así como el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su calidad de depositarios, notifiquen y obtengan el consentimiento expreso de las Instituciones Bancarias, titulares de la información solicitada, durante todo el procedimiento, incluido el recurso de revisión y así estén en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga e incluso ejerzan sus

derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición).

No pasa desapercibido que, tal y como se señaló en el considerando anterior, el Tribunal Colegiado del Conocimiento confirmó el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito respecto de los actos atribuidos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a su Comité de Información, en los que el juzgador de amparo consideró que las quejas no acreditaron que dichas autoridades hubieran sido condenadas por un órgano jurisdiccional o que una norma jurídica los obligara a realizar la notificación respectiva en relación con la solicitud de información \*\*\*\*\* , no obstante, en atención a la decisión alcanzada, dichas autoridades sí se encuentran vinculadas como sujetos obligados en su calidad de depositarios de la información confidencial y de los datos personales de las quejas, por lo que en términos de lo previsto en el artículo 197<sup>19</sup> de la Ley de Amparo, al tratarse de autoridades que conocen y substancian el procedimiento de acceso a la información que les es requerido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentran obligadas a realizar dentro del ámbito de su competencia, todos aquellos actos necesarios para lograr el eficaz cumplimiento del presente fallo.

En virtud de la determinación adoptada por esta Segunda Sala, en el sentido de declarar fundados los argumentos de las quejas tendientes a impugnar la falta de notificación del procedimiento de solicitud de acceso a la información pública en posesión de sujetos obligados, lo procedente es declarar **sin materia** el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ello en atención a lo señalado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 166/2007 que lleva por rubro: "REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA"<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> "Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo".

<sup>20</sup> Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Septiembre de 2007; Pág. 552.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a las quejas contra las normas generales impugnadas.

**TERCERO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a las quejas contra sus actos de aplicación identificados en el último considerando de esta ejecutoria y para los efectos precisados en la misma.

**CUARTO.** Se declara **sin materia** la revisión adhesiva.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **unanidad de cuatro votos** de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Eduardo Medina Mora I., Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek. Ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

Firman los Ministros Presidente y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE**

**MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK**

**PONENTE**

**MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**JAZMÍN BONILLA GARCÍA**

**Revisó: EMLL**

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.